

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/521/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/521/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio 00744221.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior, este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de **la relativa a la clasificación de la información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/521/2021**; se requirió al sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitó los dictámenes presentados por la empresa de comercial Fisamex, representando por David Enrique Castañeda Ruiz, tras las auditorías realizadas a usuarios no domésticos, como proveedor del estado para tal servicio, que consta en el contrato AD-SER-030-2018.”

También solicitó el monto total pagado al proveedor en 2017, 2018 y 2019. Así como las facturas de dichos pagos."(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

En los siguientes hipervínculos encontrará información respecto a montos y pagos solicitados, en cuanto a los dictámenes solicitados se hace de conocimiento que esa información está clasificada como reservada y confirmada por el comité de transparencia, se adjunta acta.

<https://www.cespt.gob.mx/documentos/transparencia/transparenciaRespuestas/RESPUESTA00744221.zip>

https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00438521_VERSIONPUBLICA2019.zip



BAJA
CALIFORNIA

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA



Acta numero 14 Décima Primera sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la CESPT

ACTA DE LA DECIMA PRIMER SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las quince horas con dos minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno día y hora señalados para llevar a cabo la décima primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la C. Cristina Gabriela Garduño Casas titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; C. Lidia Gonzalez Oguin titular de la Coordinación de Archivo, en su carácter de Secretaria Técnica; C.P. Jose Luis Jaime Mendoza Titular del Órgano Interno de Control CESPT en su carácter de Vocal; así como el C. Alejandro Rincón Guevara en representación legal del Lic. Jorge Eduardo Viejo Perez, en su calidad de testigo, se reunieron, a efecto de proceder a la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM. La C. Lidia Gonzalez Oguin Secretaria técnica, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Baja California. La Licenciada Cristina Gabriela Garduño Casas, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abre la décima primera sesión extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

SEGUNDO.- LECTURA ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quorum legal
2. Lectura del Orden del día y aprobación o modificación en su caso.
3. Confirmación o modificación de versiones públicas de documentación de pagos a la empresa Romafam SA de CV respecto a los meses junio y julio 2021, para dar respuesta a la solicitud de información folio 00746221.
4. Confirmación o modificación de la clasificación de información confidencial respecto a la solicitud de información con folio 00626421 para emitir alegatos dentro del recurso de revisión RR/439/2021.
5. Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa HSAMEX. (00744221)
6. Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa ROMAFAM (00744021).
7. Lectura del acuerdo tomado en la sesión.
8. Clausura de la sesión.

Por lo anterior se procede a votar la propuesta de Orden del Día, y la misma se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

TERCERO. Confirmación o modificación de versiones públicas de documentación de pagos a la empresa Romafam SA de CV respecto a los meses junio y julio 2021, para dar respuesta a la solicitud de información folio 00746221.



Para lo cual, hace uso de la voz la C. Cristina Gabriela Garduño Casas, y manifiesta que tal y como les fue remitida en la convocatoria para esta sesión, se adjuntaron digitalmente los documentos y anexos de los pagos a la empresa Rofaman SA. DE C.V. de los meses junio y julio 2021, así como las propuestas de versiones públicas y el formato respectivo para la clasificación, para lo cual hace lectura de los formatos enviados por el Departamento de Finanzas mediante oficio A202125477 de fecha 27 de julio de 2021, mismo que se agrega como **ANEXO 1** de la presente y solicita a la Secretaría Técnica tenga bien someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD** las versiones públicas de los documentos que contienen constancias de pagos de los meses junio y julio 2021 a la empresa ROMAFAM S.A. DE C.V. generándose el punto de acuerdo **SE/001/29-07-21**.

CUARTO: Confirmación o modificación de la clasificación de información confidencial respecto a la solicitud de información con folio 00626421 para emitir alegatos dentro del recurso de revisión RR/439/2021.

Mediante oficio A202125667 de fecha 28 de julio de 2021, que se anexa a la presente como **ANEXO 2** el Subdirector Comercial solicitó la confirmación de la clasificación de información confidencial de los domicilios y claves catastrales de la información requerida mediante folio 00626421, y lo cual fue leído y analizado por el comité, y toda vez que se actualizan los supuestos del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública de Baja California, y demás aplicables y toda vez que se encuentran fundados los argumentos de la unidad administrativa en su prueba de daño, se solicitó a la Secretaría Técnica someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD** la confirmación de la clasificación de información confidencial respecto a los domicilios y claves catastrales requeridas mediante folio 00626421, generándose el punto de acuerdo **SE/002/29-07-21**.

QUINTO: Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa FISAMEX. (00744221).

Mediante oficio A202125682 de fecha 28 de julio de 2021, que se anexa a la presente como **ANEXO 3** y oficio A202125813 de fecha 29 de julio de 2021 que se agrega a la presente como **ANEXO 4** el Subdirector Comercial solicitó la confirmación de la clasificación de información reservada por 5 años, y lo cual fue leído y analizado por el comité, y toda vez que se actualizan los supuestos del artículo 110 fracciones V, VII y X de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, y fundados los argumentos de la prueba de daño, se solicitó a la Secretaría Técnica someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD** la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, de la información identificada como escrito y auditorías e que se desprenden del contrato AD-SERV-030-2018 (David Enrique Castañeda Ruiz, fisamex), generándose el punto de acuerdo **SE/003/29-07-21**.

SEXTO: Confirmación o modificación de la clasificación como información reservada respecto a los dictámenes presentados por la empresa ROMAFAM (00744021).

Mediante oficio A202125682 de fecha 28 de julio de 2021, que se anexa a la presente como **ANEXO 5** el Subdirector Comercial solicitó la confirmación de la clasificación de información reservada por 5 años, y lo cual fue leído y analizado por el comité, y toda vez que se actualizan los supuestos del artículo 110 fracciones V, VII y X de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, y fundados los argumentos de la prueba de daño, se solicitó a la Secretaría Técnica someter a votación, aprobándose por **UNANIMIDAD** la confirmación de la clasificación de reserva por 5 años, de la información identificada como escrito y auditorías presentados por la empresa ROMAFAM S.A. DE C.V. (FISAMEX) que se desprenden de las auditorías realizadas por esta, generándose el punto de acuerdo **SE/004/29-07-21**.

(...)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Cada miércoles, durante las transmisiones informativas del gobierno del estado de Baja California, desde la cuenta en redes sociales del gobernador Jaime Bonilla, presentan un reporte de empresas dictaminadas por los adeudos del servicio de agua, donde mencionan los nombres de las empresas, montos de , número de usuario, y en algunos casos, nombres de los socios o propietarios.

Por lo tanto, pido una revisión de mi solicitud, que ayudaría a la imparcialidad y no nada más la divulgación de 484 empresas desde junio de 2020 a junio de 2021.

Además de considerar que es de interés público, conocer información detallada esos adeudos millonarios, que las empresas se niegan a pagar.”(Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/521/2021,
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

Lucía Ariana Miranda Gomez
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CRISTINA GABRIELA GARDUÑO CASAS, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha 9 de agosto de 2021 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/521/2021** y notificado vía SIGEMI-SICOM hasta el día 23 de agosto de 2021, en tiempo y forma comparezco ante Usted

EXPONGO

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión y el ciudadano se inconforma **POR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, argumentando textualmente *"Cada miércoles, durante las transmisiones informativas del gobierno del estado de Baja California, desde la cuenta en redes sociales del gobernador Jaime Bonilla, presentan reporte de empresas dictaminadas por los adeudos del servicio de agua, donde mencionan los nombres de las empresas, montos, número de usuarios, y en algunos casos, nombres de los socios o propietarios, por lo tanto pudo una revisión de mi solicitud, que ayudaría a la imparcialidad y no quedo más la divulgación de 484 empresas desde junio de 2020 a junio de 2021, además de considerar que es de interés público, conocer la información detallada esos adeudos millonarios, que las empresas se niegan a pagar."*

Al respecto esta sujeto obligado **no puede emitir argumento alguno respecto acto no propios**, sin embargo emitirá argumentos sobre lo referente a este sujeto obligado por lo que manifiesta que tal y como se aprecia en el acuerdo de admisión al ciudadano, si se le proporcionó el monto total pagado al proveedor así como las facturas y comprobantes de transferencias bancarias en versión pública y lo que fue confirmada

como información reservada fue respecto a los dictámenes presentados por la empresa FISAMEX (contrato AD-SER-030-2018), lo anterior en virtud de lo siguiente:

El objeto del contrato AD-SER-030-2018 es el siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Mediante el presente contrato, el "PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar los servicios profesionales de revisión de consumo de aguas residuales y determinar posibles violaciones legales de consumo de aguas residuales a los equipos de medición o cualquier otro medio aptos consumo aguas a los restaurantes comerciales conforme a los estándares propuestos en su oferta de servicios, con aquil se reproducen:

1.- Verificar y certificar que los usuarios no dueños de "LA COMISIÓN" cumplen con los siguientes conceptos:

- a) Cuentas con el contrato de prestación de servicios respectivos.
- b) Que el uso adecuado a los servicios respectivos.
- c) No cuenten con temas relacionados de agua potable.
- d) No cuenten con descargas clandestinas o clandestinas señalizadas.
- e) El funcionamiento de sus instalad no sea el correcto.
- f) Establecer las causas de este y/o por sus causas.
- g) El diseño de las líneas y de las conexiones de los descargas es el correcto.
- h) Los consumos de agua, señalen a los recipientes de uso cotidiano.
- i) Las dimensiones y especificaciones técnicas de las líneas y descargas cumplir con lo dispuesto en la norma correspondiente al tipo de usuario.

2.- Verificar, que en las descargas de aguas residuales, no se presenten residuos sólidos o sustancias tóxicas o biológicas no autorizadas.

En caso sea de las inspecciones que realiza "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", deberá sujetarse a la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, debiendo llevar acabo el procedimiento de conformidad a los formatos establecidos en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En el caso de detectar anomalías en alguno de los servicios contratados del usuario verificado, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá realizar las acciones necesarias para su normalización.

Cuando derivado de irregularidades detectadas se determina que el usuario tiene un saldo a su cargo y a favor de "LA COMISIÓN" por concepto de consumo de agua en períodos anteriores, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" tendrá facultades para emitir dichas diferencias, siendo responsabilidad de "LA COMISIÓN" el cobro y cobros, y en su caso, presentando o realizar las gestiones de cobro con la asesoría y apoyo de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS".

3.- Realizar inspección de los servicios de agua potable y/o saneamiento sanitario cumpliendo con lo establecido en la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, debiendo informar y comunicar a los usuarios respecto y/o posibles violaciones a los servicios autorizados.

4.- Verificar si las instalaciones, urbanización y desahucios cumplen con los estándares y condiciones de agua potable y saneamiento necesarios, de conformidad con el proyecto autorizado y las especificaciones de "LA COMISIÓN", en los proyectos urbanos y de obra terminal de agua potable y saneamiento cumplen con lo establecido en los Normas que emite la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en caso de cambios a los proyectos autorizados, si estos tienen autorización previamente por "LA COMISIÓN".

Cuando derivado de una inspección, se detecta que un usuario no realizó los pagos, se actualiza el estado o presenta un funcionamiento irregular, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá realizar su reposición o en su caso la instalación correspondiente y dará aviso de la falta o reposición a "LA COMISIÓN", en forma inmediata en los formatos correspondientes, emitiendo "LAS PARTES", que las practique que incluye "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", debiendo contar con las especificaciones técnicas que le sean requeridas por "LA COMISIÓN", Asimismo se establece que a la firma del contrato y durante la vigencia del mismo no deberá haberse personal de "LA COMISIÓN" en las instalaciones o revisión de mediciones o usuarios no autorizados, en caso de darse una violación a este apartado, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se reserva el derecho de acudir al editor con el correspondiente cargo pagado en este mismo instrumento.

El costo del servicio deberá ser cargado en el rubro de los conceptos correspondientes al servicio en su próximo facturarle en caso de resultar procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley que Regula el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y el mismo se lo deberá de liquidar al prestatario de servicios al momento en que estos cubiertos por el usuario.

(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En su respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó que por medio de sesión de su Comité de Transparencia se clasificó la información concerniente a los dictámenes realizados por la empresa de comercial Fisamex, y proporcionó documentación relativa al monto total pagado al proveedor en los años 2017, 2018 y 2019; así como las facturas de dichos pagos.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente únicamente se agravo respecto de la clasificación de los dictámenes, por lo que se entiende su conformidad con la información proporcionada respecto al monto total pagado al proveedor en 2017, 2018 y 2019, así como las facturas de dichos pagos, reforzando lo anterior, está el criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su postura respecto de la clasificación de los dictámenes, fundamentando su dicho en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el artículo 110, fracción V.

El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, comunicó a la persona recurrente, a través de su respuesta primigenia, así como en la contestación, que la información relativa a los dictámenes presentados por la empresa de comercial Fisamex, representando por David Enrique Castañeda Ruiz, tras las auditorías realizadas a usuarios no domésticos, como proveedor del estado para tal servicio, en virtud del contrato AD-SER-030-2018, no puede otorgarse, debido a que se clasificó como reservada, toda vez que consiste en un expediente seguido en forma de juicio, por lo que hizo valer la causal de excepción al derecho de acceso a la información

pública de la parte recurrente contenida en el artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

...

De lo anterior, es posible advertir una contraposición de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en relativa a los dictámenes presentados por la empresa de comercial Fisamex, representando por David Enrique Castañeda Ruiz, tras las auditorías realizadas a usuarios no domésticos, como proveedor del estado para tal servicio, que consta en el contrato AD-SER-030-2018, donde el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones .

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, opera como presunción legal a favor del sujeto obligado la existencia de los dictámenes presentados por la empresa de comercial Fisamex, representando por David Enrique Castañeda Ruiz, tras las auditorías realizadas a usuarios no domésticos, como proveedor del estado para tal servicio, que consta en el contrato AD-SER-030-2018, toda vez que la persona recurrente sabe de su existencia y es la información que peticiona, de igual forma cuando la persona recurrente peticionó la documentación que integra dichas auditorías, debido a que no se solicitó una porción de dicho expediente si no la totalidad del mismo.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente resulta idóneo.

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada acreditó de manera presuncional los elementos de existencia de la auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al revelar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**. En consecuencia, el agravio hecho valer por la persona recurrente en este apartado es **INFUNDADO**.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la clasificación sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como en la contestación al medio de impugnación, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, resulta operante el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00744221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00744221**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/521/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA